

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL C/DIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### SECCIÓN DE CORREOS

Personal.

Núm. 582.

El artículo 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, después de indicar los funcionarios que por la concurrencias de determinadas circunstancias, entraron á formar desde luego parte del Cuerpo especial de Correos, exigió para ingresar en él á los demás empleados que por aquella fecha prestaban sus servicios en el ramo que acreditasen mediante examen los conocimientos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar de la promulgación de dicho Real decreto.

El espíritu y la letra de este precepto al igual que de los artículos 6.º y 19 relativos á los pesantes que ingresasen en el turno de su clase y á los Sargentos propuestos por la Junta clasificadora de destinos civiles dependiente del Ministerio de la Guerra, claramente fueron conceder á los funcionarios respectivos un período prudencial durante el que adquiriesen la preparación necesaria en las materias objeto del examen, de tal manera que no fuesen compelidos á sufrir esta prueba de sus conocimientos hasta la total extinción del plazo, puesto que en cualquier momento, dentro de él podían hallarse en condiciones de arrostrarla y disfrutar por ende los beneficios que aquella soberana disposición condicionalmente les otorgara.

Consecuente con este propósito, el artículo 32 del mismo decreto ordena la reunión del Tribunal calificador al expirar los términos concedidos en los artículos 3.º, 6.º y 19; y á facilitar prác-

ticamente el cumplimiento de estas disposiciones concurre el 433 del Reglamento para el régimen y servicio, oportunamente recordado por este Centro en circular expedida con la fecha 25 de Noviembre último.

Próximo ya el cumplimiento de los doce meses concedidos con tal objeto á los empleados activos en 12 de Marzo de 1889, éstos y los que procedentes de la clase de Sargentos hubiesen tomado posesión de destinos de Correos con posterioridad á esa fecha y antes del 13 de Septiembre del propio año, deber proceder desde igual día del mes actual á practicar sus ejercicios de examen, si oportunamente lo hubiesen solicitado, por el orden que trazan de consuno las prescripciones reglamentarias y la conveniencia de los servicios; y atenta la Dirección general á que éstos no sufran el menor quebranto, citará á los que sirven en las provincias con la antelación necesaria para que puedan el día señalado en las respectivas órdenes concurrir á esta capital y celebrar sin demora su examen. Con el mismo objeto á dispuesto que los ejercicios de cada empleado se celebren todos en el mismo día, para evitar la perturbación que una ausencia prolongada del lugar de su destino ocasionaría en el desenvolvimiento de las operaciones postales.

Sírvase V. comunicar estos acuerdos á los funcionarios de esa provincia interesados en conocerlos, á cuyo efecto se le acompañan varios ejemplares de esta circular, previniéndoles que esperen en sus respectivos destinos la orden de este Centro llamándoles á examen, y que una vez recibida comparezcan en esta Corte y ante el Tribunal que ha de juzgar su suficiencia el día que se les señale, sin excusa ni pretexto alguno; en la inteligencia de que la omisión en presentarse se considerará como desistimiento de su derecho, si no se justificara debidamente haber obedecido á causa de fuerza mayor.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1890.—El Director general, Angel Mansi.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.  
Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada sanitaria.

Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Ramón Vázquez González.

Idem Joaquín Bosque Martínez.

Idem Manuel Mayo González.

Regimiento infantería de San Quintín.

Soldado Blas Benedicto Pérez.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia segundo Manuel Falco Ubillas, natural de Luján, provincia de Cádiz.

Idem Angel Casas Ramírez, natural de Ledesma, provincia de Burgos.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Guardia segundo Sebastián Depueda Elena, natural de Quintana, provincia de Zamora.

Idem Juan Fernández Iglesias, natural de Villano, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo Manuel Díez Fernández, natural de Pastoriza, provincia de Lugo.

Idem Francisco Estella Prius, natural de Martorell, provincia de Barcelona.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Guardia segundo José Díaz Baamundi, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Guardia segundo José Ferreiro Gómez, natural de San Lorenzo, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Sagua.

Guardia segundo Celestino Fernández Sucogusto, natural de Escour, provincia de Lugo.

(Se continuará.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

#### SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.845.

Núm. 561.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Saturnino Fernández y González, vecino de Sevilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 1.º de los actuales, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Marino*; de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y sitio en el Romano; lindante: al N. O., con la mina *El Romano*; al N. E. y S. E., la mina *Isaac*; al S. O., la mina *Feral*; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 5 de la mina *El Romano*; desde dicho punto, dirección S. O., 200 metros y la primera estaca; de ésta al S. E., 500 metros y la segunda; de ésta al N. E., 200 metros y la tercera, y de ésta al N. O., 500 metros, llegando al punto de partida.

Lo que se publica por medio del pre-

sente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Marzo de 1890.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 578.

En las Casillas de Velasco, y sitio denominado de los Lorenzos, término de Montoro, le fueron sustraídas al vecino de aquella ciudad D. Francisco Serrano López, una potra, castaña, de tres años, cerca de la marca, lucera, sin hierro, y con señales de una erupción cutánea; y a Doña Antonia Osuna, otra potra, castaña clara, lucera, de la marca, y sin hierro como la anterior. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á lo busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 14 de Marzo de 1890.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de Concejales, celebrada el día 1.º del actual, en los Ayuntamientos de esta provincia, y resumen numérico de los votos obtenidos por cada candidato, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 92 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1873.

#### DISTRITO ELECTORAL DE MONTILLA

##### MONTILLA

##### TERCER COLEGIO — SAN JUAN DE DIOS

- 1 Gómez Cardador Ariza, Ignacio
- 2 Jurado Polo, Francisco
- 3 Sánchez Luque, Manuel
- 4 Salas Muñoz, Francisco
- 5 Cobos Herrador, Francisco Solano
- 6 Pino, Nicolás
- 7 Salas García, Agustín
- 8 Luque Real, Francisco Solano
- 9 Luque Traperó, Manuel
- 10 Rodríguez Urbano, Francisco de Paula
- 11 Luque Cabello, Francisco Solano
- 12 Herrador, Pablo
- 13 Herrador Enríquez, José
- 14 Benavente López, Antonio
- 15 Barranco Blanco, Francisco
- 16 Armada Palma, José
- 17 Recio Córdoba, Antonio
- 18 Luque Traperó, Antonio
- 19 Riera Angeles, Ramón
- 20 Martínez Caballero, Manuel
- 21 Flores Sotomayor, Angel
- 22 Córdoba Traperó, José
- 23 Mesa Espejo, José
- 24 Sánchez Francisco
- 25 Sánchez Casado, Antonio
- 26 Ruiz, Francisco
- 27 Arrabal Jordano, Antonio
- 28 González, Antonio
- 29 Norelis y Valls, Arturo
- 30 Ramírez, Antonio
- 31 Luque Cabello, Antonio
- 32 Panadero Castilla, Francisco
- 33 Repiso Raigón, Francisco Solano

- 34 Cabello, Francisco Solano
- 35 Real Urbano, Antonio
- 36 Panadero Castilla, Luis
- 37 Cordón Pérez, Julián
- 38 López Luque, José
- 39 Polo Pérez, Francisco
- 40 Traperó Antonio
- 41 Bujalance, Francisco
- 42 Gama y García, José
- 43 Barbero, Manuel
- 44 García Ríos, Antonio
- 45 Diéguez Casado, Antonio
- 46 Duque Bellimar, Luis
- 47 Jurado Madrid, Luis
- 48 Ramos Almedina, Antonio
- 49 Lucena Muñoz, José
- 50 Zafra Muñoz, Antonio
- 51 Cruz Márquez, Ramón
- 52 García Jiménez, Francisco
- 53 Sánchez Albalá, Francisco
- 54 Salas Muñoz, Miguel
- 55 Carmona Rambla, Manuel
- 56 Delgado, Manuel
- 57 Gallego Polonio, Francisco
- 58 Salido Castellano, José
- 59 Márquez Baena, Ramón
- 60 Sastre Hidalgo, Bartolomé
- 61 Redondo Jiménez, Francisco
- 62 Luque y Luque, Anastasio J.
- 63 Arce y Luque, Pablo
- 64 Herrador Baena, Rafael
- 65 Raigón Soto, José María
- 66 Panadero Siles, Francisco
- 67 Gálvez, Manuel de Jesús
- 68 Alférez Jurado, José
- 69 Hidalgo y Salas, Manuel
- 70 Raigón Luque, Miguel
- 71 Valls y Murt, Jaime
- 72 Ortiz López, José
- 73 Luque, José
- 74 Raigón y Soto, Juan
- 75 López González, Antonio
- 76 Cardador, Manuel
- 77 Lara Cuéllar, Andrés
- 78 Ruiz Jiménez, José
- 79 Sánchez, Nicolás
- 80 Blanca, José
- 81 Salas Arjona, Juan Laureano
- 82 Rambla, Francisco
- 83 Gama, José
- 84 Enríquez, Francisco Solano
- 85 Carmona Morejón, Mateo
- 86 Espejo Córdoba, Nazario
- 87 Sánchez García, Vicente
- 88 Cambronero Palma, José
- 89 Molina Vaquero, Francisco S.
- 90 Bellido Hidalgo, Román
- 91 Delgado, Manuel
- 92 Feria Tejada, Juan
- 93 García Córdoba, Narciso
- 94 Roldán y Mora, José
- 95 Soto Luque, Rafael
- 96 García García, Francisco
- 97 Carrasco Ortiz, Mariano
- 98 López Izquierdo, Miguel
- 99 Zafra Lucena, Francisco
- 100 Cruz Losada, Juan
- 101 Osuna Fernández, Ildefonso
- 102 Herrador, Francisco S.
- 103 Damián, Juan de Dios
- 104 Romero, José María
- 105 Sales Cabello, Francisco
- 106 Velasco Tejada, Antonio
- 107 Márquez García, Rafael
- 108 Feria y Castro, Juan
- 109 Hernández Márquez, José
- 110 Maestre González, Miguel
- 111 Zafra Repiso, Lorenzo
- 112 Jiménez Ponferrada, Antonio
- 113 López Casado, Rafael

- 114 López Polonio, Antonio
- 115 Polo Raigón, Bartolomé
- 116 Leiva Angulo, Rafael
- 117 Duque Gálvez, Antonio
- 118 Villa Zeballos, Manuel
- 119 Montilla Fernández, Enrique
- 120 Pérez Pedraza, José
- 121 Raigón Luque, Antonio
- 122 Moreno Muñoz, Juan
- 123 Cabello Alba, Antonio
- 124 Espejo, Tomás
- 125 Bellido Hidalgo, Francisco
- 126 Pérez Molina, José
- 127 Aguilar Tablada, Balbino
- 128 Cabello Riera, Francisco
- 129 Bujalance, Manuel
- 130 Varo Polonio, Francisco Ceferino
- 131 Navarro Palacios, Santiago

#### RESUMEN

##### HAN OBTENIDO VOTOS

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| D. Bartolomé Polo Raigón.           | 83 |
| D. Amador Cuesta y Castro.          | 83 |
| D. Juan Laguna Portero.             | 41 |
| D. José J. Varo y Navarro.          | 41 |
| D. José Casado Luque.               | 1  |
| D. Rafael Portero López.            | 1  |
| D. Rafael Aguilar Tablada y Riobóo. | 1  |
| D. Manuel Ruiz Gómez.               | 1  |

Montilla 1.º de Diciembre de 1889.—El Presidente, Santiago Navarro y Palacios.—Interventores: Francisco Ceferino Varo.—Balbino Aguilar Tablada.—Manuel Bujalance.—Francisco Cabello y Riera.

#### Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 558.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el día 14 de Abril de 1890, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Izquierda y Escribano D. Juan Antonio Montero, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.*

##### BIENES DE PROPIOS

##### PARTIDO DE POZOBLANCO.—SIETE VILLAS DE LOS PEDROCHES

##### Menor cuantía.—Primera subasta.

Número 4.743 del inventario.—Un pedazo de terreno en la dehesa de la Concordia, del término común de las Siete Villas de los Pedroches, sobrante de una haza de capellanías, sembrado por vecino de esta villa; que linda: á Norte, tierras de Pedro Pedrajas y otros; á Levante, otras del anterior Pedrajas; Sur, loma de la Atalaya, y á Poniente, tierras de Capellanías, en el sitio y loma de la Atalaya, compuesto de 29 fanegas, equivalentes á 18 hectáreas, 67 áreas y 60 centiáreas, valoradas en 928 pesetas para la venta y en 37 pesetas de renta, la que capitalizada dá 832,50, siendo el tipo para esta subasta las 928 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.744 del inventario.—Otro pedazo de terreno poblado de monte bajo y algunos sembrados de vecinos de las Siete Villas, de la misma proceden-

cia y término del anterior, al sitio Umbría de la loma de los Collado; lindante: por Norte, con arroyo de la Atalaya; á Levante, e de las Cañadas y posesión de Hermenegildo Romero; á Sur, loma de los Collados, y á Poniente, vereda de dicho nombre, cuyo terreno es sobrante de la finca de olivar y chaparral de Pedro Muñoz, que queda excluida con 40 fanegas, quedando para la venta 116 fanegas, equivalentes á 74 hectáreas, 70 áreas y 40 centiáreas, tasadas en venta en 2.784 pesetas y en renta en 112 pesetas, la que capitalizada dá 2.520, siendo el tipo para esta subasta las 2.784 de su valor en venta.

Núm. 4.745 del inventario.—Otro pedazo, del mismo término y procedencia del anterior, al sitio Umbría del tiro de Barra, poblado de monte bajo y algún sembrado; su superficie muy accidentada y pizarrosa; lindante: al Norte, con arroyo de la Batanera; á Levante, tierras del Aguaduco; á Sur, loma del Tiro de Barra, y á Poniente, camino de la Gargantilla, compuesto de 14 fanegas, equivalentes á 9 hectáreas, una área y 60 centiáreas, tasadas en venta en 364 pesetas y en renta en 16 pesetas, la que capitalizada dá 360, siendo el tipo para esta subasta las 364 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.746 del inventario.—Otro pedazo, del mismo término y procedencia del anterior, al sitio Umbría del arroyo de la Atalaya, poblado de algún monte bajo muy accidentado y pizarroso, de inferior calidad; lindante: á Norte, con arroyo de la Atalaya; á Levante, camino de los Collados; á Sur, carril de la loma de la Asomada, y á Poniente, terreno de Blas López Calero, compuesto de 18 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 59 áreas y 20 centiáreas, tasado en venta en 414 pesetas y en renta en 17 pesetas, la que capitalizada dá 382,50 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 414 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.747 del inventario.—Otro pedazo, del mismo término y procedencia del anterior, al sitio Umbría del Caudalar, poblado de monte bajo y quejigo, en terreno pedregoso, con agua abundante en el quejigar, teniendo su entrada por cima del Cadillo, al camino de dicho nombre; lindante: por Norte, olivar de D. Juan Cabrera y hermano; Levante, otros de D. Juan Fernández Dueñas; á Sur, otros de D. José María Aparicio, y á Poniente, otros de herederos de D. Acisclo Quirós; bajo cuyos límites se compone de 162 fanegas, equivalentes á 104 hectáreas, 32 áreas y 80 centiáreas, tasadas en venta en 3.562 pesetas y en renta en 148 pesetas, la que capitalizada dá 3.330, siendo el tipo para esta subasta las 3.562 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.748 del inventario.—Otro pedazo, del mismo término y procedencia del anterior, al sitio Cabezas y huerto de la Cucharera; lindante: al Norte, con tierras de Blas Amor María y huerto de la Cucharera; á Levante, dicho huerto, tierras del Estado y de particulares; á Sur, otras del Aguaduco, otras del cortijo de la vinda de Juan Jurado y veredón que desde el camino de Pozoblanco conduce y va por el carril de la Lomilla de enmedio, y á Po-

niente, límite de la Concordia, bajo en los límites se compone de 42 fanegas, equivalentes á 27 hectáreas, 40 áreas y 80 centiáreas, pobladas de monte bajo y algún terreno sembrado por vecinos de las villas; su valor en venta es de 1.344 pesetas y en renta de 58, la que capitalizada dá 1.305, siendo el tipo para esta subasta las 1.344 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.749 del inventario.—Otro pedazo, del mismo término y procedencia del anterior, al sitio Aljibes de la Chimora, cuya superficie está cubierta de pizarra, descompuesta y poblada de monte bajo que utiliza el ganado cabrio; tiene abundantes aguas en dichos aljibes, y sus entradas y salidas por el camino del Musgaño; lindante: á Norte, olivares de Juan Castro y hermanos; á Levante, otros de Miguel Moreno; Sur, otros de Doña Josefa Tirado y el Acebuchar, y á Poniente, otros de Don Andrés Talaveran; bajo cuyos límites se compone de 203 fanegas, equivalentes á 103 hectáreas, 73 áreas y 20 centiáreas, apreciadas en venta en 3.634 pesetas y en renta en 148 pesetas, la que capitalizada dá 3.330, siendo el tipo para esta subasta las 3.634 pesetas de su valor en venta.

Nota.—Las fincas anteriormente descritas han sido apreciadas, tanto en venta como en renta, por el Perito de la Hacienda D. Fernando Alcántara y Muñoz y el práctico D. Pedro Melchor García, no conociéndoseles á dichas fincas cargas ni gravamen alguno.

A la vez que en esta capital, se verificará igual remate en Pozoblanco, cabeza de partido judicial.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 11 de Marzo de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, P. I., Andrés Cañamaque.

#### ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por esos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el

párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Paratomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

#### NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del exInfante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10. — El Gobernador, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Montemayor.

Núm. 581.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de la misma y asociados constituidos en Junta municipal en sesión celebrada en el día de ayer bajo mi presidencia, para la discusión y votación del presupuesto ordinario de 1890 á 91, en atención á resultar un déficit de 6.138 pesetas 67 céntimos, después de haberse agotado todos los recursos que ofrece la ley, ó sea el 16 por 100 sobre territorial é industrial, el 100 por 100 sobre el cupo de consumos, el 50 por 100 sobre las cédulas personales, teniendo en cuenta las disposiciones de la Real orden de 14 de Diciembre de 1887, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un arbitrio extraordinario de 2 pesetas 50 céntimos sobre cada uno de los ochenta carros que se calcula entrarán en el radio de esta población para el arrastre de granos y líquidos y demás productos durante el año de este presupuesto; el de una peseta sobre cada uno de los diez puestos que se calcula se establecerán en la Feria ó velada que se celebra en esta villa, y por último girar un reparto vecinal de 5.928 pesetas 67 céntimos sobre los sueldos, haberes y utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª del art. 133 de la ley Municipal vigente, conforme á lo que determina el caso 3.º de la Real orden de 5 de Abril de 1889, con lo cual queda nivelado el presupuesto. Y habiéndose ordenado por la Junta que este acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, se pone el presente para que llegue á conocimiento de estos vecinos, que podrán durante dicho plazo presentar las reclamaciones que estimen procedentes sobre referido acuerdo.

Montemayor 12 de Marzo de 1890.—Juan Galán.

##### La Carlota.

Núm. 554.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Febrero de 1890.

Sesión ordinaria del día 2 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE DON FRANCISCO MILLÁN

1.º Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada.

2.º Asimismo se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES números del 20 al 26 inclusivos, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

3.º De igual modo se dió cuenta y lectura á dos comunicaciones del señor Delegado de Hacienda de esta provincia que tratan: una sobre débitos de este Ayuntamiento con el Tesoro, y otra de haber renunciado el Recaudador nombrado por aquel Centro, Don Eduardo Saavedra, obligando por ello al Ayuntamiento para que como hasta aquí continúe recaudando; y después de discutido sobre dichos particulares, se acordó: sobre la primera, que se pague todo cuanto sea posible, y sobre la segunda, que continúe como lo viene haciendo el Depositario municipal, si no hubiere ningún particular que lo hiciere con fianza.

4.º Se pidió que constituyeran fianza el Depositario municipal y el Recaudador de derechos sobre especies de consumo, lo cual fué desechado por mayoría, en atención á que uno y otro entregan diariamente sus fondos en las arcas municipales, donde se custodian sus fondos con los claveros que la vigente ley Municipal previene.

5.º Se pidió asimismo conocimiento del estado en que se encuentran las solicitudes presentadas por varios vecinos para obrar casas en la ronda, y se acordó traerlas á la vista, y que con informe de la respectiva comisión se acordará lo mas conveniente en la inmediata.

6.º Se dió cuenta de la necesidad de gobernar el reloj público, importando 30 pesetas, y se acordó que se hiciera y que se pague con cargo al capítulo 11 del vigente presupuesto municipal, y concluyó la sesión.

La sesión del día 9 se dedicó al juicio de exenciones y declaración del soldado, habiendo habido el sábado anterior una extraordinaria, dedicada al cierre definitivo del alistamiento de mozos; ambas han sido presididas por el señor Alcalde D. Francisco Millán.

*Sesión ordinaria del día 9 de Febrero, verificada el 11.*

PRESIDIDA POR EL ALCALDE SEÑOR MILLAN

1.º Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada.

2.º Seguidamente se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES números del 28 al 34, ambos inclusivos, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

3.º Por el señor Presidente se manifestó la necesidad de renovar la Junta local de Instrucción pública por no haberse hecho hace muchos años, y se acordó afirmativamente, y que desde luego se instruya el oportuno expediente y se propongan las ternas al señor Gobernador civil.

4.º El mismo señor Presidente manifestó que por razón de lo acordado para la distribución de fondos, y en vista de la recaudación obtenida, había dispuesto ingresar en Tesorería, la Diputación provincial y Caja de primera enseñanza, proporcionalmente todo lo recaudado, cuya disposición fué aceptada por unanimidad.

5.º Se dió cuenta del costo que ha

tenido la obra de reparación en la fuente llamada de Merles, y quedó aprobada y su pago del capítulo respectivo.

6.º Se presentó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el mes de Enero, y se acordó su publicación como está mandado.

7.º Asimismo se dió cuenta de haberse anunciado el que solicitare recaudar las contribuciones territorial é industrial con fianza de un trimestre, ó sea lo que importen, y no habiendo habido quien lo interesara, quedó como antes, á cargo del Depositario del Ayuntamiento, quedando asimismo sin exigir fianza á éste, al Depositario municipal y al recaudador de consumos, por entregar sus fondos diariamente en las Cajas municipales, cuyos fondos custodian los que les corresponde.

8.º Se dió cuenta del informe emitido por la Comisión de obras y el perito, sobre solicitud de terrenos realengos para obrar casas, y fué negado, acordando que se notifique á los que los tengan concedido con anterioridad, y que de no obrar en término de dos meses, quedará nula la concesión; con lo que terminó la sesión.

La sesión ordinaria correspondiente al día 16 no tuvo lugar por no haber asuntos urgentes y hallarse ausentes algunos Concejales por la festividad del Carnaval.

*Sesión ordinaria del día 23.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE DON FRANCISCO MILLAN

1.º Se dió cuenta de no haber tenido lugar la anterior, y la Corporación quedó enterada y conforme.

2.º Se dió lectura á la última celebrada y quedó aprobada y firmada.

3.º BOLETINES OFICIALES números del 35 al 45, ambos inclusivos, de los cuales, enterados, se acordó su cumplimiento.

4.º Por mi el Secretario se dió cuenta de que durante la publicación de las listas electores para Concejales, verificada en la primera quincena de este mes, no hubo reclamación alguna contra ellas, por lo cual se declaran ultimadas.

5.º Presentado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1890 á 91, fué aceptado por el Ayuntamiento, acordando su publicación y que continúe su tramitación.

6.º Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Juan Guerrero Reusmayer, pidiendo se le cobre á varios vecinos que tenía fiados por débitos al Pósito, y se acordó afirmativamente.

7.º El señor Concejil D. Mateo Clerico pidió conocimiento de la ausencia de uno de los señores Médicos titulares, y el señor Presidente manifestó que tenía concedido permiso por quince días; que después había escrito desde su pueblo de estar enfermo, y que sino parece á la llamada que se le ha hecho, será destituido, del cual se dará nuevamente cuenta.

8.º Fué presentada la cuenta de recaudación obtenida por la Administración de consumos en Enero último, quedando de ello enterados y conformes la Corporación.

9.º Fué manifestado que habían sido publicadas las cuentas del primero y segundo trimestres rendidas por el Administrador de consumos, y que durante su publicación no se ha presentado queja alguna contra ellas, por lo cual se acordó su definitiva aprobación y que de ello se dé recibo certificado al Administrador D. Miguel Sánchez.

10. El señor Presidente manifestó que debía acordarse la distribución de fondos del presente mes, y así se aprobó, con lo que terminó la sesión de este día.

El día 14 hubo sesión extraordinaria de la Junta municipal, y en ella se presentaron las cuentas municipales del ejercicio del 1888 á 89 y se nombró una comisión de su seno, compuesta de tres, para que examinadas emitan dictamen, lo cual aceptó, y quedó terminada la sesión.

El día 23, además de la ordinaria que queda extractada, hubo asuntos de quintas dedicados á resultados pendientes á la anterior sesión; tanto ésta como la anterior, fueron presididas por el Sr. Alcalde Millán.

Los particulares insertos son tomados fielmente de el libro de actas de la Corporación á que me refiero, habiendo sido presentado al Ayuntamiento en la sesión ordinaria de este día y aprobado, acordando su publicación, en consonancia con lo que preceptúa el art. 109 de la vigente ley Municipal. Y para que todo conste, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en La Carlota á 4 de Marzo de 1890.—V.º B.º —El Alcalde, Francisco Millán.—Antonio Saro, Secretario.

## JUZGADOS

Montilla.

EDICTO

Núm. 587.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de de primera instancia de esta ciudad, en los autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Antonio López de los Santos, en nombre de Don Francisco Solano López y Ruiz y Don Tomás Casado y López, como albaceas de la testamentaria de Don Cristóbal López Rubio, contra Doña Manuela Aguilar Tablada y Tablada, se saca á pública subasta en venta la siguiente:

Una hacienda lagar, nombrada de Rosales, al sitio de su nombre, pago de Benavente el Alto, en este término compuesta de las suertes de viñas y parte de caserío que se describen:

1.ª Una suerte de viña, conocida por la Porra, de cabida de dos fanegas, 2.ª Otra suerte de igual plantío, nombrada la Cuadrada ó viñas de Don Francisco, de cabida de una y media fanegas.

3.ª Otra suerte de viña, nombrada la Puentezuela, de cabida de una fanega.

4.ª Otra suerte, nombrada del Peral, de cabida de una fanega.

5.ª Otra suerte, nombrada la de la Casa, de cabida de quince fanegas y ocho celemines.

6.ª Nueve décimas partes de la casa lagar llamada de Rosales, sin número

rural, término de esta ciudad, proindivisa con la décima parte restante que corresponde á la testamentaria de Don Diego Muñoz Repiso, conteniendo un lagar de pisar, viga y demás útiles para la elaboración de la uva, una bodega con diez y ocho tinajas, y que el pajar y la cuadra se encuentran proindivisas con la otra mitad perteneciente á Doña Carmen y Don Agustín Aguilar Tablada, el cual ha sido justipreciado en la cantidad de trece mil setecientos noventa y tres pesetas veinticinco céntimos. . . . . 13.793 25

Para cuyo acto se ha señalado el día ocho de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Scollón, número cincuenta.

## ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio, tipo en que sale á subasta.

2.ª Que para hacer proposición hay que consignar previamente en la mesa á el Juzgado una cantidad igual cuando menos al diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

3.ª Que aun cuando no se han presentado los títulos de propiedad de citada finca, en los autos aparecen datos suficientes para el otorgamiento de la escritura de venta.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Juan Antonio Delgado.— El Actuario, Agustín María Maldonado.

## Montoro.

Núm. 576.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares, practiquen diligencias en busca de una caballería hurtada á Doña Dolores Serrano, de estos vecinos, la noche del 7 al 8 de los corrientes, en la sierra de este término y sitio de Cucarachas, cuyas señas á continuación se expresan, la cual, caso de ser habida la pondrán á mi disposición con la persona ó personas en poder de quien se encuentre, si no se acredita debidamente su adquisición, así como tambien el autor ó autores del hecho, si llegasen á ser averiguados, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido.

Dado en Montoro á 11 de Marzo de 1890.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas de la caballería.—Una potra, pelo negro, de dos á tres años, alzada menos de la marca, chata, y en la cuartilla de una pata un poco blanco, sin hierro.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)